

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DEONTOLOGICA DEL COLEGIO OFICIAL DE LA PSICOLOGÍA DE CASTILLA - LA MANCHA RELATIVO AL CRITERIO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE SOLICITAR Y OBTENER CONSENTIMIENTO INFORMADO DE AMBOS PROGENITORES QUE OSTENTEN LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE SUS HIJOS E HIJAS OBJETO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL POR PARTE DE LOS PSICÓLOGOS/AS INTERVINIENTES.-**

Con relación a la vulneración del Art. 25 y 42 del Código Deontológico:

***1º.- Es criterio general de esta Comisión Deontológica que el/la profesional actuante tiene la obligación de pedir el consentimiento a ambos progenitores que ostenten la patria potestad de los y las menores objeto de intervención.*** - En la práctica de los Tribunales de Justicia, y en los supuestos de separación, nulidad o divorcio, salvo que exista causa grave, es habitual que se otorgue a ambos progenitores el ejercicio conjunto de la patria potestad. Uno de los derechos-deberes que integran la patria potestad es el deber de guardar y convivir con las hijas e hijos sometidos a patria potestad y, por tanto, cuando se produce la ruptura es cuando ese deber de convivencia y de guarda cobra vida de forma autónoma e independiente, ya que se disocia de la patria potestad, al atribuirse a uno de los progenitores la guarda de los hijos e hijas menores, produciéndose, en la práctica, en muchos casos, una confusión entre las funciones de custodia y la patria potestad por asumir el progenitor cuidador todas aquellas responsabilidades dimanantes del ejercicio de la patria potestad; de ahí que con mucha frecuencia profesionales de la psicología confundan ambos deberes al momento de la ruptura y por tanto atribuyan el ejercicio de la patria potestad al progenitor con quien conviven los hijos e hijas. Nuestra legislación, que no define el contenido de la guarda y que se limita a referirse a ella en distintos preceptos legales y con distintos vocablos ("cuidado y atención de los hijos" - artículos 90 y 92 del Código Civil; "con cuál de los cónyuges hayan de quedar los hijos" - artículo 103 del Código Civil....), sí que diferencia claramente entre patria potestad y guarda y custodia (artículo 156 del Código Civil), entendiendo la primera como

la responsabilidad general en la toma de decisiones que afectan a los y las menores, mientras que la segunda tiene un contenido más inmediato de su cuidado y atención, y manteniendo en el supuesto de ruptura una diferenciación entre ambos derechos-deberes, atribuyendo a uno de los progenitores el cuidado y atención de los y las menores y estableciendo un ejercicio conjunto de la patria potestad.

Por tanto, podríamos definir la facultad de "guarda" como una facultad "doméstica" en el sentido de que comprende todos aquellos aspectos derivados del quehacer diario, es decir, alimentación, cuidado inmediato, imposición de normas de disciplina, consuelo, estudio, etc. Y esta facultad de guarda se comparte entre ambos progenitores, en los tiempos de convivencia en que los hijos e hijas comunes permanecen con cada uno de ellos.

En consecuencia, caerían dentro de la órbita de las funciones de patria potestad todas aquellas decisiones de especial relevancia que acontezcan en la vida del menor, que deberán ser asumidas de forma conjunta por ambos progenitores, donde se incluyen las decisiones de evaluación e intervención psicológica dentro del ámbito de la salud.

**2º.- Exclusión por situaciones de urgente necesidad o derivación de programa o intervención con sustento público.** - No obstante lo anterior, puesto que el artículo 154 del Código Civil señala que "*la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental*", y a su vez el artículo 156 del Código Civil establece que "*la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro*" y que "*serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad*", es también criterio reiterado de esta Comisión Deontológica que, cuando esta circunstancia de urgente necesidad sea apreciada, valorada y acreditada previamente por el/la profesional que realiza la intervención, no sea precisa la autorización del otro progenitor para realizar la intervención.

En este sentido, considera también la Comisión Deontológica que, en los supuestos en los que la intervención con menores derive previamente de un programa o intervención con sustento público, Instituto de la Mujer o Servicios Sociales Municipales o Autonómicos, y otros, en los que se les haya sido incorporado después de un proceso articulado, protocolizado y avalado de admisión, tampoco será preciso el consentimiento del otro progenitor, por entender que en tales supuestos se da de manera implícita la circunstancia de “*situación de urgente necesidad*”.

No obstante estos criterios de exclusión de la obligación de obtener el consentimiento informado del otro progenitor, la Comisión Deontológica considera preciso informarle fehacientemente, en todos los casos, de la intervención que se va a realizar, ofreciéndole, en los supuestos en los que pudiera considerarse necesario u oportuno, la colaboración directa del otro progenitor en la intervención con el/la menor.

**3º.- Exclusión por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual.**- Además de lo expresado, la modificación operada en el párrafo segundo del artículo 156 introducido en su actual redacción, por la disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género («B.O.E.» 4 agosto), vigente desde el 5 agosto de 2018, el Art. 156 del Código Civil queda redactado:

***"La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.***

**Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas**

menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos”.

En su virtud, como profesional de la sanidad, a los efectos de tratar psicológicamente a paciente menor de edad prescindiendo del consentimiento de uno de los progenitores, le bastará también con la aportación del documento que acredite la concurrencia del supuesto previsto en el nuevo párrafo del art. 156 del CC.

#### **4º.- El consentimiento de los y las menores.**

Ya hemos hecho referencia al último inciso del Art. 156 del Código Civil: “...**Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos”.**

En este sentido debemos hacer mención también a la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, reformada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. De la misma se desprende que a partir de los 16 años estaríamos en la llamada mayoría de edad sanitaria y por tanto sería autónoma para tomar decisiones sin que tenga que intervenir ninguna otra persona. No obstante, en aquellas situaciones de grave riesgo para su salud habría que contar también con los progenitores que ostenten la patria potestad.

En Albacete, a 24 de noviembre de 2020



Carlos Vila Gorgé  
Presidente de la Comisión Deontológica  
Colegio Oficial de la Psicología de Castilla-La Mancha